

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta del miércoles 15 del corriente se ha publicado el decreto que á la letra es como sigue:

S. A. Serma, el Regente del Reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente:

Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias escepciones que comprende el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los cuerpos colegisladores, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar, activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos

que en algun caso especial se le considerase incógruo al tenor de lo establecido por el art. 4.º de la ley de 31 de agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.º No se entienden comprendidos en la expresada escepcion del párrafo 1.º del art. 6.º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cógrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo segundo del art. 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos; cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la escepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que estan afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general en la escepcion sancionada por el párrafo quinto del art. 6.º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de setiembre de 1841 los párrocos,

aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la escepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Córtes; mas para que esta medida no esceda de los límites justos de su objeto, la escepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán, con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.º Mientras las Córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfiteúsis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.º Los bienes que discutaba, poseia y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.º Considerándose comprendidos en la escepcion que marca el párrafo cuarto del art. 6.º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo esten de que no padezcan extravío, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Los bienes cuya escepcion se reclame

por particulares ó corporaciones en virtud del artículo 6.º de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurrere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes, pero con el único fin de impedir cualquier desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la Nacion.

Art. 10. Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de escepcion los trámites marcados por la orden general de 9 de febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad: de toda contravencion á esta regla que se consumase de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1843. — Calatrava. — Sr. administrador general de bienes nacionales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 28 de marzo de 1843. — Ramon de Keyser.

CIRCULAR NUMERO 28.

Declarando que solo tiene efecto en la Córte, la

real orden espadada en 24 de setiembre de 1841 sobre interpretacion de lenguas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 del actual lo que sigue:

Con fecha 8 del actual dijo este Sr. Ministro de Estado al de Gracia y Justicia lo siguiente:— Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los tribunales de comercio y el informe que sobre el particular ha evacuado el tribunal supremo de justicia; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada orden de 24 de setiembre de 1841 solo tenga efecto en esta Corte, y que en los demas puntos del Reino sigan como hasta aquí haciendo traducciones de documentos extranjeros, los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios, el derecho de acudir á la interpretacion de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen, para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduccion.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que con presencia de la disposicion que se cita trasladada á V. S. por este Ministerio en 26 de setiembre de 1841, obre los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 27 de marzo de 1843. — Ramon de Keyser.

A MIS ELECTORES.

El distinguido honor que acabais de dispensarme, nombrándome vuestro Diputado á Cortes, es para mí tanto mas apreciable, cuanto mas espontáneo ha sido, y como una prueba de que mis trabajos en la Diputacion provincial os han sido gratos, y que deseais completar la obra, haciendo que se realicen las mejoras ya planteadas. Por esta razon sin duda, viendo que en la Diputacion no puede hacerse ya mas, habeis querido que siguiéndolas yo de cerca, vaya tambien á la Corte á completar la obra. Os comprendo, y basta. Haré este último sacrificio; que tal es, y tal se presenta á los ojos que no se dejan deslombiar del falso brillo de este honroso cargo: sacrificio tanto mas penoso para mí, cuanto preveo ademas la pérdida de mi opinion, pues llevándome á donde todas las reputaciones naufragan, mal podrá salvarse la mia. No dudareis de esta verdad, habiendo ya visto dar la señal del combate: aun antes de ser electo, aun antes de resolverme á aceptar, ya hubo quien se aventurara á pronosticar que seria todo del ministerio: fundado (admiraos Electores!) en que no tendría ánimo para hacer la oposicion. Vosotros conoceis bien mis actos públicos y

el sello de la osadía que los distingue. Ademas, que ánimo cree El Sol que necesita un Diputado independiente, que nada tiene que temer ni que esperar, porque á nada aspira, para hacer la oposicion á cualquier ministerio? Por otra parte, segun sus mismas doctrinas y cálculos, para lo que se necesita el valor hoy es para defender á un ministerio, cuya derrota es ya un hecho consumado segun el mismo periódico. Mal me conoce ó finge conocerme mi adversario: para mí son tan indiferentes los ministerios, como los partidos y las personas; yo voy derecho á las cosas; y en vez de ser yo miserable instrumento de las pasiones ajenas, ellas lo serán mio en cualquiera ocasion que pueda utilizarlas; y siempre que conozca que un pensamiento es conveniente al pais, le daré mi aprobacion, sin investigar su origen, sin detenerme á examinar si ha salido de los bancos del ministerio, de los del progreso, ó de la coalicion.

Estos son mis principios: mi bandera, la nacional; y mi programa, alivios positivos al pueblo, y mejoras materiales.

Torrejoncillo 15 de marzo de 1843. — Cándido Osuna.

Comision de venta de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Concluye el ANUNCIO NUMERO 57 sobre la venta de fincas de menor cuantía del CLERO SE-CULAR. (Véanse los boletines números 36 y 37.)

REMATES EL DIA 2 DE MAYO.

Remates en esta capital y en Montanez.

Curato de Torremocha.

Presupues-
to en ven-
ta rs. vn.

Una suerte de tierra de fanega de cabida, al sitio del Cerro de la Carava, término de Torremocha, tasada en 300 rs. y capitalizada por 20 de renta en,	600
Otra suerte de cabida de 9 celemines, al mismo sitio, tasada en 90 rs. y capitalizada por 8 de renta en.....	240

Tienen la carga de invertirse la renta en misas sobre lo cual se obligará el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine respecto á ellas. Vencen sus arriendos en 15 de agosto de 1844.

Fábrica parroquial de Almohorin.

Una cerca al Palomar, término de Almohorin, de cabida de 2 fanegas, tasada en 1100 rs. que es su presupuesto en venta como inferior la capitalizacion por su renta de 28 rs.....	1100
Un olivar en el mismo término al sitio	

del Molino del Barrio, de tres cuartillas, con 54 árboles, tasado en 1200 rs. y capitalizado por 75 de renta en.....	2250
Una cerca en idem á la Pizarrilla, de cabida de media fanega, tasada en 500 rs. y capitalizada por 30 de renta en.....	900
Cuarta parte de un cortinal, al sitio de la Cuesta, en término de Almoharín, tasada en 180 rs. y capitalizada por 11 de renta en	330

Sobre el olivar al Molino gravitan seis misas cantadas y dos rezadas anuales, debiendo obligarse el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine en punto á cargas piadosas, estando libres las demas fincas y arrendadas hasta 29 de setiembre de 1844.

Las 22 fincas precedentes como de menor cuantía se satisfarán en metálico en 20 años, al respecto de un 5 por 100 en cada uno, con exencion de alcabala en las ventas y reventas que se efectúen en los cinco primeros años. Cáceres 18 de marzo de 1843. = C. C. I., el administrador de rentas de la provincia, Simon Diez.

D. Juan Pablo Trigueros, juez de primera instancia de Alba de Tormes &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Corral, vecino de Aldeanueva de Figueroa, del partido judicial y provincia de Salamanca, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se haga público este documento, se presente en este juzgado y por la escribania del que suscribe á deducir su defensa de lo que contra él resulta en la causa que estoy sustanciando contra José Bartolomé y otros, vecino aquel de Babila-fuente (incluso el Miguel) sobre robo ejecutado la noche del ocho de noviembre en casa de Martin Redero, vecino de Encinas de Abajo; en inteligencia de que no verificándolo en el término señalado, seguirá la causa su curso en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni concederle otros términos hasta la sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones en los estrados de la audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Alba de Tormes 22 de marzo de 1843. = Lic. Juan Pablo Trigueros. = Por su mandado, Juan Carabias.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 9 de abril próximo se arrendarán en esta

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.

capital, ante el Sr. intendente, contador y administrador del ramo, y escribano; y en el Castillo de Piedrabuena, ante el administrador subalterno, guarda mayor y escribano, por la inmediata temporada que empezará en 25 de espresado abril, y concluirá en 29 de setiembre del corriente año, las yerbas de primavera y verano de los millares de citada Encomienda, bajo los presupuestos que á continuacion se detallan.

MILLARES.— Yerba entera. *Presupuesto*
rs. vn.

Santa María del Rincon.....	650
Grulleras.....	520
Esparragosa.....	560
Medios Millares.....	460
Barrera.....	420
Covacha.....	490
Juan de Sevilla.....	620
Macho.....	700
Realejo.....	480
Tarro.....	530

Media yerba.

Criadero.....	240
Argamino.....	240

Sierra, y yerba entera.

Corte Grande.....	330
Entresierra.....	190
Ahumada.....	180

6610

Cáceres 27 de marzo de 1843 = José Matéos, y Hermanos.

ANUNCIO.

D. Ignacio Hurtado, vecino de esta capital, tiene en su poder un cajon de ejemplares de una novela titulada EL VELLUDO, original de D. ANTONIO HURTADO, impresa en Madrid por la Compañia Tipográfica — Consta dicha obra de ciento veinte y cinco páginas, de buen papel é impresion, con tres láminas, y en octavo. — Se vende al respecto de seis reales cada ejemplar para dentro y fuera de esta capital en su casa-habitacion, calle del Hornillo, núm. 14.